

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 530

17 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”, con el fin de incluir a los empleados del Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres como parte del grupo de servidores públicos con derecho a pensión, en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones; atemperar la Ley acorde con los Negociados establecidos mediante la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio de la Ley Núm. 127-1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”, se estableció el derecho de los funcionarios públicos adscritos a las agencias que conforman el aparato de seguridad pública del Estado, al pago de una pensión en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones y a sus beneficiarios pensiones o beneficios por defunción en caso de muerte. Es decir, por la naturaleza de las funciones que ejercen, las vidas de estos funcionarios están constantemente expuestas a riesgos de incapacidad física o muerte.

Actualmente, la Ley Núm. 127, *supra*, es aplicable a varias clases de servidores públicos, dejando fuera a los empleados del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, según definidos en la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Dicho estatuto aprobado en 2017, tuvo como finalidad crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que) administran la seguridad pública en Puerto Rico, entre ellos: el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Por lo antes expuesto, hoy día, luego del gran desempeño de éstos tras los embates sufridos por los huracanes Irma y María, junto al reconocimiento de su compromiso con el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, se hace más que meritorio que esta Asamblea Legislativa conceda y haga extensivo a los empleados del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, las disposiciones recogidas en la Ley Núm. 127, *supra*. También, se hace necesario enmendar la Ley Núm. 127, *supra*, a los efectos de atemperarla a los negociados aplicables que son nombrados en la Ley Núm. 20, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Definiciones.

4 Los siguientes términos y frases que se usan en esta Ley, tendrán los significados
5 que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro
6 significado:

7 Empleado - Significará cualquier *empleado del Negociado de Manejo de*
8 *Emergencias y Administración de Desastres, y cualquier miembro del Negociado de la*

1 Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado del Cuerpo de
2 Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección
3 y Rehabilitación, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agentes
4 de Rentas Internas, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, los
5 Alguaciles del Tribunal General de Justicia, Superintendentes de las Instituciones
6 Correccionales de la Administración de Corrección, el Administrador de Corrección
7 y el Administrador de Instituciones Juveniles.

8 ...

9 Miembro del Cuerpo de Vigilantes – Significará únicamente el personal que
10 directamente desempeña las tareas de protección, conservación, defensa y
11 salvaguarda de los recursos naturales según la Ley Núm. 1 de 29 de Junio de 1977.

12 *Miembros del Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres- Significará*
13 *el personal empleado adscrito al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de*
14 *Desastres, que se desempeñen interviniendo directamente en emergencias, conforme a la Ley*
15 *Núm. 20 de 10 de abril de 2017, “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto*
16 *Rico”*

17 Agente de Rentas Internas – Significará el Director del Servicio de
18 Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda y el personal del mismo
19 Departamento que ocupe puestos clasificados por la Oficina de Personal como
20 Agente de Rentas Internas y Agente Especial de Rentas Internas.

21 ...”

22 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,

1 según enmendada, para que lea como sigue:

2 “Artículo 2.- Aplicación de la Ley,

3 Las disposiciones de esta ley y el reglamento que se apruebe para su
4 administración, serán aplicables a cualquier persona que como miembro del
5 Negociado de la Policía de Puerto Rico, del Negociado del Cuerpo de Bomberos, del
6 Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Guardia
7 de Penales, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agente
8 de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales,
9 Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el
10 Administrador General o Subadministrador General de la Corporación Industrias de
11 Prisiones de Puerto Rico, Subdirectores de Corrección, Alguacil del Tribunal General
12 de Justicia, en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente
13 para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) ...

18 (5) ...

19 (6) ...

20 (7) ...

21 (8) ...

22 (9) ...

1 (10) *En caso de un Miembro del Negociado de Manejo de Emergencias y*
2 *Administración de Desastres:*

3 a) *Al dirigirse a, o mientras se dedica a atender una emergencia de carácter natural o*
4 *evento creado por el hombre;*

5 b) *Al ser atacado, al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o*
6 *cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad*
7 *debidamente constituida, a requerimiento de la policía;*

8 c) *Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger*
9 *propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere*
10 *que arriesgar la suya propia;*

11 d) *Al adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas y desarrollar*
12 *nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de incendios;*

13 e) *Al miembro de la agencia que en caso de una emergencia sea destacado en funciones*
14 *de atender emergencias cotidianas o declaradas por el gobierno estatal o federal;*

15 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
17 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a efecto dictada no
18 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia
19 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
20 hubiere sido declarada inconstitucional.

21 Sección 4.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.